Cali Valle, marzo de 2024

Señor (a)
JUEZ(A) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
Cali, Valle
E. S. D.

REFERENCIA	**:**	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	**:**	BLADIMIR ARIAS OLIVEROS; ESPERANZA OLIVEROS; FRANCIA LORENA CUELLAR MUÑOZ Y JUAN JOSE ARIAS SERRANO (MENOR)
DEMANDADO	**:**	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT: 860.531.135-4; JOHN FREDY BAÑOL TREJOS C.C. 16.798.686 Y MUNDIAL DE SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: 860.037.013-6..

OSCAR MARIO GIRALDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Cali (v), conforme al poder conferido, obrando en nombre y representación del Señor **BLADIMIR ARIAS OLIVEROS,** mayor de edad con domicilio en Cali (v), identificado con cédula de ciudadanía Nº **94.516.776** expedida en Cali-Valle (VICTIMA DIRECTA); **ESPERANZA OLIVEROS**, mayor de edad con domicilio en Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía No. **31.841.527** de Cali (Valle); **FRANCIA LORENA CUELLAR MUÑOZ**, mayor de edad con domicilio en Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía No. **66.922.839** de Cali (Valle) y el menor **JUAN JOSE ARIAS SERRANO**, con domicilio en Cali (V), identificado con **R.C.: NUIP 1.107.864.913**, representado por su padre **BLADIMIR ARIAS OLIVEROS,** mayor de edad con domicilio en Cali (V), identificado con cédula de ciudadanía Nº **94.516.776** expedida en Cali-Valle, los tres ultimo como (VICTIMAS INDIRECTAS); por medio del presente escrito, me dirijo a usted de manera respetuosa, con el fin de interponer demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT: 860.531.135-4; MUNDIAL DE SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: 860.037.013-6 y JOHN FREDY BAÑOL TREJOS, identificado con C.C. 16.798.686; teniendo en cuenta los siguientes:

H E C H O S:

Primero: El día 22 de marzo de 2022, mientras mi representado se movilizaba conduciendo motocicleta Yamaha de placas **CLE-32G**, sobre la Avenida 2 Norte con Calle 52 de esta ciudad, al pasar el semáforo que en su momento se encontraba con luz verde, sin previo aviso, lo colisionó por el costado derecho el vehículo de pasajeros clase taxi de placas **VCT-784**, adscrito a la empresa Radiotaxi Aeropuerto, conducido por el señor PEDRO RAFAEL HERRERA DELGADO, CC. 14.945.540 este último, y conforme a las pruebas que obran para el caso, viene por la calle 52 excediendo los límites de velocidad conforme se desprende de la huella

de frenado, así como también, el haberse pasado el semáforo en luz roja, provocando lesiones en la humanidad de mi representado.

Segundo: El señor BLADIMIR ARIAS OLIVEROS por el accidente sufrido obtuvo como secuelas en su cuerpo, y que fueron determinadas el 22 de marzo del 2022, en su atención primaria "*PACIENTE QUIÉN EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL PASADO 22/03/2023 PRESENTA PRESENTA FRACTURA CONMINUTA DE RODILLA IZQUIERDA, LLEVADO A REDUCCIÓN ABIERTA MÁS FIJACIÓN INTERNA CON SISTEMA OBENQUE.*".

Quinto: Para el día 01 de abril del 2022, se realizó la primera valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que se plasmó la mayor parte de las "Historias Clínicas" del señor BLADIMIR ARIAS, entidad que determinó era necesario continuar con posteriores valoraciones ordenando volver 01/10/2022, en las que debía aportar "*hola valoraciones recientes por ortopedia y traumatología con imágenes diagnósticas*".

Sexto: Para el 01 de agosto del 2022, se realizó la segunda revisión, revisión que en nada modificó ni la tercera realizada el cero 2 de noviembre del 2022, ni tampoco, la definitiva efectuada el 11 de noviembre del 2022, "EXAMEN MEDICO LEGAL", lo señalado en la parte (…) ***Osteomuscular****: el examen físico ingresa caminando por sus propios medios marcha con leve cojera antálgica, logra adecuadamente postura en puntas de pies y talones, arco de movilidad articular de cuatro extremidades conservados, excepto rodilla izquierda con flexión de 100 grados, extensión de 0 grados, con calor y edema local, patela con escasa movilidad,…* ***Piel y Faneras****: hola cicatriz lineal, vertical, hipertrófica, hipercrónica, ostensible de 14 cm en cara anterior de rodilla izquierda, que altera la estética corporal.* (subrayado fuera del texto).

Séptimo: En las Historias Clínicas de mi prohijada y en particular en el "FURISP", se puede confirmar que fue ingresada a la Clínica Cristo Rey el día 22 de marzo de 2022. con ocasión al accidente de tránsito arriba mencionado.

Octavo: En ocasión al accidente se generó una incapacidad médico legal de 65 días; así como se despréndete del dictamen realizado por el instituto de medicina legal, el cual en su "ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES" concluyo que "… *Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órganos sistema de la locomoción de carácter permanente."*

Noveno: Al señor BLADIMIR ARIAS OLIVEROS, el 14 de septiembre de 2023 en consideración de las secuela y lesiones sufridas en el accidente de tránsito, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinó como diagnostico actual y motivo de la calificación "*deficiencia por lesión nervio periférico miembro inferior izquierdo*", así como del "*Calculo final de la deficiencia ponderada*", arrojando un

porcentaje final con las demás áreas de **8.40%** de perdida de la capacidad laboral y ocupacional.

Decimo: El 18 de octubre de 2023, se realizó ante la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS COLOMBIA S.A. reclamación administrativa para que la misma reconociera los perjuicios provocados con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 22 de marzo de 2022, recibiendo como respuesta el día 26 de ese mismo mes y año, la negativa de la compañía aseguradora a indemnizar.

Décimo Primero: Cabe resaltar que mi prohijado cumple el rol de cabeza de hogar dedicado de manera independiente a "labores varias", lo que ahora no puede realizar normalmente por las razones ya expuestas, quien se ha visto afectado impidiendo el normal desempeño de sus labores de domiciliario, ayudante de la construcción y demás labores que se presentaran para su subsistencia y la de su familia que han tenido que aportar de alguna manera para subrogar la necesidades del hogar, lo que ha impedido desarrollarse dentro de la sociedad de manera activa y competitiva, teniendo que recurrir a su madre ESPERANZA OLIVEROS, así como de la constancia en el cuidado y apoyo económico de su compañera permanente FRNACIA LORENA CUELLAR MUÑOZ, quienes han tenido que acompañar las necesidades del señor BLADIMIR.

P R E T E N S I O N E S:

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa al Despacho, DECLARAR civilmente responsable EXTRACONTRACTUAL a los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT: 860.531.135-4; MUNDIAL DE SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: 860.037.013-6, por los perjuicios ocasionados y derivados de las lesiones provocadas por el accidente de tránsito acaecido el pasado 22 de marzo de 2022, al señor BLADIMIR ARIAS OLIVEROS.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se sirva CONDENAR al pago de los siguientes rubros:

1. POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES:

- **Lucro Cesante Consolidado o Pasado**: Se tiene que, como regla general las liquidaciones que no estén sujetas a un monto mensual en particular, habrá de tener en cuenta la posición fincada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia (SC20950-2017; 12/12/2017), en la que señaló que a falta de acreditación salarial, y bajo los principios de "*reparación integral y equidad"* mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en conjunto, por supuesto con las definiciones del artículo 2 de la Ley 1043 de 2010, es dable presumir que el señor BLADIMIR ARIAS OLIVEROS, para la fecha de los hechos, esto es el 22 de marzo de 2022, su ingreso era de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. ($1.000.000), el cual se deberá actualizar a la fecha de hoy, a través de la formula actuarial tomando como base el IPC FINAL e IPC INICIAL, el que arrojara el valor del monto a tener como base de liquidación, así:

  VA = VH x IPC Final /IPC Inicial

VA = $1.000.000 x 140.49 /116.26

VA = $1.208.412

Teniendo entonces por cierto que la víctima percibía un ingreso total de $1.208.412, puede decirse que el **Lucro Cesante Pasado o Consolidado**, esto es, el generado desde la fecha del accidente de tránsito, hasta la fecha de esta demanda, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS** (**$ 4.935.505**), cifra que se extrae de la *Incapacidad Médico Legal Definitiva* y la operación matemática para el *Lucro Cesante consolidado o pasado*, como se observa en los siguientes cálculos:

Por concepto de **Incapacidad Médico Legal Definitiva**, 65 días, esto es desde el día 22 de marzo de 2022 hasta el 26 de mayo de 2022, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE. ($**2.618.226**)

Por concepto de **Lucro Cesante Consolidado o Pasado**, esto es, desde el 27 de mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda:

LCC= Vat $[(1+i)^n-1]/i$

LCC= 1.208.412 $[(1+0,004867)^{21,7}-1]/0,004867$

$27.586.654 X (0,0840)

$2.317.279

- **Lucro Cesante Futuro**: pagase al señor BLADIMIR ARIAS OLIVEROS, como Lucro Cesante Futuro la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($17.507.696)**

LCF = VAt $\{[(1+i)^n-1]/[i(1+i)^n]\}$

LCF= $ 1.208.412 $\{[(1+0,004867)^{412,8}-1]/[0,004867(1+0,004867)^{412,8}]\}$

$1.208.412 x 177,7758…

$208.424.954 (0.0840)

$17.507.696

Que el señor **BLADIMIR ARIAS OLIVEROS**, tienen derecho a ser indemnizada, los que tasamos de la siguiente manera:

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO	$ 4.935.505
LUCRO CESANTE FUTURO	$ 17.507.696
TOTAL DAÑOS MATERIALES	**$22.443.201**

2. POR LOS INTERESES MORATORIOS.

De conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, CONDÉNESE al pago de los intereses moratorios a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., **desde el 19 de noviembre de 2023** y hasta tanto se realizase el pago de la indemnización de los daños materiales ocasionados en atención al accidente de tránsito acaecido el pasado 22 de marzo de 2022.

3. POR PERJUICIOS INMATERIALES

- **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES al señor BLADIMIR ARIAS OLIVEROS, FRNACIA LORENA CUELLAR MUÑOZ, ESPERANZA OLIVEROJUAN y JOSE ARIAS SERRANO.**

Solicito se pague por cuenta de los perjuicios morales los siguientes valores, así:

BLADIMIR ARIAS OLIVEROS (VICTIMA)	**:**	**70 SMLMV**
JUAN JOSE ARIAS SERRANO (HIJO MENOR)	**:**	**50 SMLMV**
ESPERANZA OLIVEROS (MADRE)	**:**	**50 SMLMV**
FRNACIA LORENA CUELLAR MUÑOZ (COMPAÑERA PERMANENTE)	**:**	**50 SMLMV**
TOTAL, PERJUICIOS MORALES	**:**	**220 SMMLV**

Con base en lo anterior, solicitamos el pago de setenta (220) (S.M.L.M.V) salarios mínimos legales mensuales vigentes que más que una indemnización, son una compensación que hará más llevadero la aflicción generada con ocasión al insuceso tanto a la víctima directa, así como de las indirectas.

Por lo tanto, al sumar 220 S.M.L.M.V por concepto de DAÑO **MORAL**.

Conforme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que para el año 2022, actualizado conforme al IPC, ascendía a la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($ 1.208.412) m/c. con base en la siguiente operación:

($1.208.412) m/c. x 220 S.M.L.M.V = **$ 265.850.640**

- **POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: al señor BLADIMIR ARIAS OLIVEROS**

Solicito se pague por cuenta de los perjuicios morales los siguientes valores, así:

Para **BLADIMIR ARIAS OLIVEROS** : **70 SMLMV**

TOTAL, PERJUICIOS DAÑO A LA SALUD : **70 SMMLV**

Conforme al salario mínimo legal mensual vigente que para el año 2022, actualizado conforme al IPC, ascendía a la suma de: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($ 1.208.412) m/c. con base en la siguiente operación:

($1.208.412) m/c. x 70 S.M.L.M.V = **$ 84.588.840**

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.

MEDIDA CAUTELAR (INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA)

Que de conformidad con el artículo 590 literal b) del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien sujeto a registro ubicado en la AV 2 B 1 # 73 BIS NORTE - 65 BLQ A AP 102, barrio Brisas de los Álamos en la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-540638, de propiedad del demandado JOHN FREDY BAÑOL TREJOS, identificado con C.C. 16.798.686.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia (SC20950-2017; 12/12/2017), señaló que a falta de acreditación salarial, y bajo los principios de "*reparación integral y equidad*" mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en conjunto, con las definiciones del artículo 2 de la Ley 1043 de 2010.

Con miras a (…) *evitar el empobrecimiento o enriquecimiento de alguna de las partes en detrimento de la otra, como se señaló en el fallo CSJ SC, 30 Jun. 2005, Rad. 1998-00650-01*[1]; se realiza la indexación o compensación de los valores que arroja la presunción legal de salario.

Ha de recordarse que, en palabras de la Corte, "a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (Sentencia de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327)

ESTIMACIÓN JURAMENTADA

Estimo Bajo la Gravedad de Juramento de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso la siguiente suma dineraria:

[1] SC20950-2017; 12/12/2017 al retomar los «*parámetros que con el mismo propósito se tuvieron en cuenta entre otras, en sentencias del 7 de octubre de 1999, 4 de septiembre de 2000 y 5 de octubre de 2004*»

la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE. ($22.443.201)**, por concepto de Indemnización por los *DAÑOS MATERIALES*, conforme se observa en el Lucro Cesante Pasado o Consolidado y el Futuro, en las siguientes formulas:

Se tiene que, como regla general las liquidaciones que no estén sujetas a un monto mensual en particular, habrá de tener en cuenta la posición fincada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia (SC20950-2017; 12/12/2017), en la que señaló que a falta de acreditación salarial, y bajo los principios de *"reparación integral y equidad"* mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en conjunto, por supuesto con las definiciones del artículo 2 de la Ley 1043 de 2010, es dable presumir que el señor BLADIMIR ARIAS OLIVEROS, para la fecha de los hechos, esto es el 22 de marzo de 2022, su ingreso era de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. ($1.000.000), el cual se deberá actualizar a la fecha de hoy, a través de la formula actuarial tomando como base el IPC FINAL e IPC INICIAL, el que arrojara el valor del monto a tener como base de liquidación, así:

VA = VH x IPC Final /IPC Inicial

VA = $1.000.000 x 140.49 /116.26

VA = $1.208.412

Por concepto de **Incapacidad Médico Legal Definitiva**, 65 días, esto es desde el día 22 de marzo de 2022 hasta el 26 de mayo de 2022, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE SEIS PESOS M/CTE. ($**2.618.226**)

Por concepto de **Lucro Cesante Consolidado o Pasado**, esto es, desde el 27 de mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de esta demanda:

$LCC= Vat [(1+i)^n-1]/i$

$LCC= 1.208.412 [(1+0,004867)^{21,7}-1]/0,004867$

$27.586.654 X (0,0840)

$2.317.279

<u>Lucro Cesante Futuro</u>: pagase al señor BLADIMIR ARIAS OLIVEROS, como Lucro Cesante Futuro la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($17.507.696)**

$LCF = VAt \{[(1+i)^n-1]/[i(1+i)^n]\}$

$LCF= \$ 1.208.412 \quad \{[(1+0,004867)^{412,8}-1]/[0,004867(1+0,004867)^{412,8}]\}$

$1.208.412 x 177,7758…

$208.424.954 (0.0840)

$17.507.696

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO	$ 4.935.505
LUCRO CESANTE FUTURO	$ 17.507.696
TOTAL DAÑOS MATERIALES	**$22.443.201**

Lo anterior, de conformidad con las reglas de tasación y actualización de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; tomado desde la fecha de acaecimiento del hecho accidental, esto es 22 de marzo de 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda y posterior a la decisión; razones lo suficientemente claras y que se encuentran estimados de conformidad a los postulados de nuestra Jurisprudencia.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P) y teniendo en cuenta que en el presente se requiere la inscripción de la demanda de conformidad con la norma ibidem, no se requiere agotar el presente prerrequisito para la presente actuación.

CUANTÍA

Es usted señor Juez, competente para conocer de esta demanda, por el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones (Art. 20 y 28 No. 1 del C.G.P).

Estimo la cuantía en la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($372.475.242)** moneda legal colombiana, por lo cual deberá dársele el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía.

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento con esta demanda, para que se tengan y se decreten como pruebas, los siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente que de conformidad con el artículo 198 del C.G.P. se fije fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte que se le formulará a los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT: 860.531.135-4 (a través de su representante legal) y JOHN FREDY BAÑOL TREJOS, domiciliados en la ciudad de Cali, con relación a los hechos que importan al presente proceso, por ser el primero el responsable y administrador de los vehículos, conducido por el señor dentro del cual se encuentra el taxi de placas VCT-784, adscrito a la empresa Radiotaxi Aeropuerto, conducido por el señor PEDRO RAFAEL HERRERA DELGADO, CC. 14.945.540 y para ambos que esclarezcan las circunstancias acaecidas para a fecha de los hechos; quienes deberán resolver el cuestionario verbal que le formulará el suscrito abogado en audiencia.

Así mismo y con el ánimo de esclarecer los hechos objeto de litigio útil para el presente caso, se sirva de manera respetuosa fijar hora y fecha para absolver interrogatorio de los demandantes **BLADIMIR ARIAS OLIVEROS,** identificado con cédula de ciudadanía Nº **94.516.776** expedida en Cali-Valle (VICTIMA DIRECTA); **ESPERANZA OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.841.527** de Cali (Valle); **FRANCIA LORENA CUELLAR MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.922.839** de Cali (Valle) y el menor **JUAN JOSE ARIAS SERRANO**, identificado con **R.C.: NUIP 1.107.864.913** para que, en los términos de la DECLARACION DE PARTE se sirva responder las preguntas en la audiencia correspondiente.

2. PRUEBA PERICIAL (RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS)

Solicito respetuosamente al Despacho designar Perito Técnico en "*accidentes de tránsito*", para la práctica de la prueba pericial, consistente en la reconstrucción de los hechos, determinación de las causas, así como la existencia de probabilidades de evitar el evento que genero el daño y demás que determine el Despacho.

Lo anterior con fundamento en el numeral 2 del artículo 229 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mis prohijados no cuentan con los recursos económicos para el pago de los honorarios de peritos, así como se desprende de las solicitudes de amparo de pobreza que obra en el proceso y que dicha prueba, se hace necesaria para esclarecer los hechos de convicción que dieron origen al evento accidental.

3. SOLICITO PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva decretar y practicar en favor del demandante la prueba TESTIMONIAL del Señor PEDRO RAFAEL HERRERA DELGADO, conductor del vehículo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 14.945.540, recibirá notificaciones en la carrera 1A4 # 71 – 09, Cali Valle, teléfono 3207522017.

Lo anterior se requiere teniendo en cuenta que el mismo, era el conductor del vehículo para la fecha del 22 de marzo de 2022, fecha de la ocurrencia del siniestro y de esta manera aclarar los hechos que dieron origen a la presente demanda, como son:

1. Confirmar que la señora **BLADIMIR ARIAS OLIVEROS** fue el conductor de la motocicleta el día de los hechos.

2. Las demás que nazcan en razón al hecho acaecido el pasado 22 de marzo del 2022.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia de las Historias Clínicas de las víctimas donde se encuentra "FURISP", donde se puede confirmar el ingreso a la Clínica Cristo Rey el día 22 de marzo de 2022.
2. Copia Informe Policía de Accidente de Transito No. A001401289

3. Copia Dictámenes Médico-Legales de BLADIMIR ARIAS OLIVEROS.
4. Copia registro civil del menor **JUAN JOSE ARIAS SERRANO**
5. Copia Declaración Extrajuicio compañeros permanentes.
6. Copia calificación Junta Regional de Calificación de Invalidez.
7. Certificado de existencia y representación de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT: 860.531.135-4**
8. Certificado de existencia y representación de la sociedad **RADIO TAXI MUNDIAL DE SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: 860.037.013-6**
9. Certificado de tradición 370-540638.
10. Reclamación administrativa con constancia de envío y respuesta de la compañía de seguros Mundial de Seguros Colombia S.A.

ANEXOS

1. Poder especial amplio y suficiente
2. Certificado de vigencia.
3. Los enunciados en el acápite de pruebas.

N O T I F I C A C I O N E S:

Demandados

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT: 860.531.135-4 en Ac 9 # 50 15 Piso 2 Bl A, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico, asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co; contador3@taxislibres.com.co

JOHN FREDY BAÑOL TREJOS en la AV 2 B 1 # 73 BIS NORTE - 65 BLQ A AP 102 Cali valle.

MUNDIAL DE SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: 860.037.013-6 en la Cl 33 # 6 B 24, Bogota D.C. mundial@segurosmundial.com.co**.**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección de correo electrónico del señor **JOHN FREDY BAÑOL TREJOS**.

Demandante

Al señor BLADIMIR ARIAS OLIVEROS, JUAN JOSE ARIAS SERRANO (HIJO MENOR), ESPERANZA OLIVEROS, FRNACIA LORENA CUELLAR MUÑOZ y el suscrito, recibirán en la Avenida 2 Nº 7 N - 55 oficina 605, Edificio Centenario II, celular 317 569 5795 de la Ciudad de Cali (v),

E-mail: info@giraldosinisterra.com

Atentamente,

OSCAR MARIO GIRALDO
CC. No.94’074.917 de Cali (Valle)
T.P No.273.269 del C. S de la Judicatura.

Cali Valle, marzo de 2024

Señor (a)
JUEZ(A) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
Cali, Valle
E. S. D.

REFERENCIA	:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	:	BLADIMIR ARIAS OLIVEROS; ESPERANZA OLIVEROS; FRANCIA LORENA CUELLAR MUÑOZ Y JUAN JOSE ARIAS SERRANO (MENOR)
DEMANDADO	:	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT: 860.531.135-4; JOHN FREDY BAÑOL TREJOS C.C. 16.798.686 Y MUNDIAL DE SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: 860.037.013-6..

BLADIMIR ARIAS OLIVEROS, ESPERANZA OLIVEROS, FRANCIA LORENA CUELLAR MUÑOZ Y JUAN JOSE ARIAS SERRANO (HIJO MENOR), este último representado por su padre y victima directa, todos identificados como aparecen al pie de sus correspondientes firmas, domiciliados en Cali (V), por medio del presente documento otorgamos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No.94.074.917 expedida en Cali (Valle) y tarjeta profesional No. 273.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nuestro nombre y representación como apoderado de la Víctima directa e indirectas dentro del proceso de demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT: 860.531.135-4; JOHN FREDY BAÑOL TREJOS C.C. 16.798.686 Y MUNDIAL DE SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: 860.037.013-6; con ocasión a los Daños Patrimoniales y Extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el pasado 22 de marzo de 2022, en el que como víctima directa resulto gravemente lesionado el señor **BLADIMIR ARIAS OLIVEROS**; al ser arrollado por el vehículo de servicio público taxi de placas **VCT-784**.

Mi apoderado tiene las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P y las expresas para recibir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, recibir y cobrar títulos judiciales y/o valores que se paguen con ocasión a la reparación de los daños materiales e inmateriales de manera judicial y extra judicial, ratificar los actos de agentes oficiosos, admitir los hechos del proceso, intervenir en todas las etapas, presentar recursos, hacer posturas en diligencias de remates de bienes a favor del crédito, cancelar, transigir, retirar la demanda, ceder, notificarse, renunciar y todas las que en derecho se hagan necesarias para el cabal cumplimiento de su mandato, sin que se pueda alegar en ningún momento falta de poder suficiente.

Sírvase reconocerle personería suficiente a mi apoderado en la forma y términos del presente mandato

Respetuosamente,

BLADIMIR ARIAS OLIVEROS
C.C. 94.516.776 de Cali (Valle)
Correo electrónico: michellecuellar399@gmail.com

ESPERANZA OLIVEROS
C.C. 31.841.527 de Cali (Valle)
Correo electrónico: michellecuellar399@gmail.com

FRANCIA LORENA CUELLAR MUÑOZ
C.C. 66.922.839 de Cali (Valle)
Correo electrónico: michellecuellar399@gmail.com

BLADIMIR ARIAS OLIVEROS
C.C. 94.516.776 de Cali (Valle)
En representación de su menor hijo **JUAN JOSE ARIAS SERRANO**
R.C.: NUIP 1.107.864.913
Correo electrónico: michellecuellar399@gmail.com

Acepto,

OSCAR MARIO GIRALDO
CC. No.94'074.917 de Cali (Valle)
T.P No.273.269 del C. S de la Judicatura.
Correo electrónico: info@giraldosinisterra.com

Poder

Michelle Cuellar <michellecuellar399@gmail.com>

Mié 20/03/2024 10:16

Para:Cartera GS Abogados <info@giraldosinisterra.com>

2 archivos adjuntos (598 KB)

PHOTO-2024-03-20-09-24-08.jpg; PHOTO-2024-03-20-09-24-27.jpg;